

Guadalajara, Jalisco, a 1° de marzo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1698/2016

Resolución

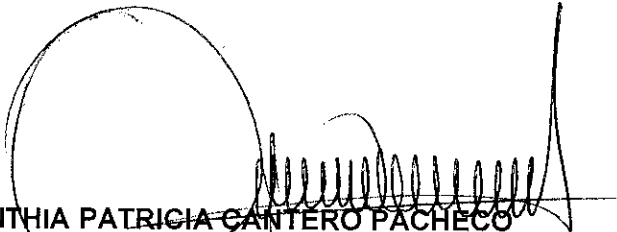
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.  
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 1° de marzo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

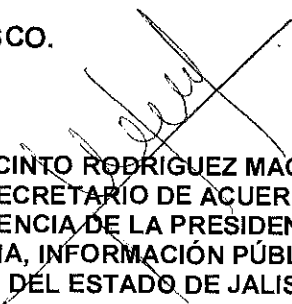
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.



JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.



## Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno*

## Número de recurso

**1698/2016**

## Nombre del sujeto obligado

## Fecha de presentación del recurso

**11 de octubre de 2016**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**01 de marzo de 2017****Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco.****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

Se me niega totalmente la información mencionándome que porque es reservada; sin embargo, al negarla no justificaron el deniegue como lo pide el artículo 18 de la Ley de Transparencia.

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Se hace de su conocimiento que las actas de hechos de parte de contraloría fueron sometidas a consideración de reserva completa en la sesión de Transparencia del día 28 de septiembre del 2016 quedando asentado en el acta número 4, realizando la prueba de daño con los cuatro supuestos que a continuación se anexan.

**RESOLUCIÓN**

Se SOBRESSEE, toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos tendientes a satisfacer la inconformidad de la parte recurrente.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1698/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 1698/2016.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: 1698/2016, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco**; y:

### R E S U L T A N D O:

1.- El día 24 veinticuatro de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el hoy recurrente presentó solicitud de información ante el sujeto obligado **Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recibiendo el número de folio 03302916, consistiendo en lo siguiente:

"-Las actas de hechos realizadas por la contraloría municipal  
-¿Por qué la contraloría municipal no ha realizado auditorías al actual gobierno municipal?"

2.- Tras los trámites internos, el sujeto obligado emitió y notificó la respuesta a través de oficio UTI/0884/2016 de fecha 10 diez de octubre de 2016 dos mil dieciséis por medio del sistema electrónico, en los términos que a continuación se insertan:

"...  
Las actas de hechos realizadas por la contraloría municipal.

Se hace de su conocimiento que las actas de hechos de parte de contraloría fueron sometidas a consideración de reserva completa en la sesión de Transparencia del día 28 de septiembre del 2016 quedando asentado en el acta número 4, realizando la prueba de daño con los cuatro supuestos que a continuación se anexan:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley

Art 17 d) cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos.

Ejemplo:- Se considera como información reservada para la Contraloría Municipal, las actas de hechos, y/o resultado final de las revisiones internas.

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

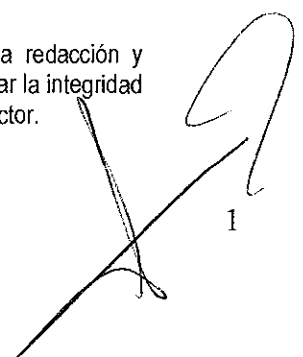
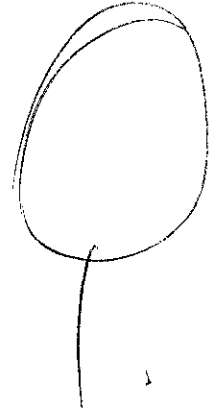
La divulgación puede entorpecer el seguimiento de las revisiones, se puede perder objetividad, debido a que pone en alerta al ente auditado.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

La información puede poner en riesgo la integridad de las personas mencionadas en las actas de hechos y/o verificación, puede causar un serio perjuicio a las actividades de revisión.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En las actas de verificación, actas de hechos y revisiones internas, dentro de la redacción y contenido de los documentos se tienen datos personales, y su divulgación puede dañar la integridad de las personas involucradas por una mala interpretación y/o falta de objetividad del lector.



1

-¿Por qué la contraloría municipal no ha realizado auditorías al actual gobierno municipal?

La Contraloría Municipal ha realizado las Auditorías y/o revisiones internas, dentro de la redacción y contenido de los documentos se tienen datos personales, y su divulgación puede dañar la integridad de las personas involucradas por una mala interpretación y/o falta de objetividad del lector.

...

3.- Inconforme ante tal respuesta, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de correo electrónico teniéndose por oficialmente recibido en oficialía de partes el día 11 once de octubre de 2016 dos mil dieciséis, donde vertió esencialmente lo siguiente:

...

Aunado a lo anterior se me notificó la resolución el día 10 de octubre de 2016 de la misma en donde de la primer pregunta que realizo, se me niega totalmente la información mencionándome que porque es reservada; sin embargo, al negarla no justificaron el deniegue como lo pide el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto no están haciendo la entrega de la información requerida y con ello se me está negando el acceso a esta información pública de mi solicitud por clasificarla indebidamente como reservada sin entregarme la versión pública de la misma.

Por lo que con fundamento en el artículo 93 inciso IV,X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es necesario presentar este recurso de revisión para que se le obligue a la unidad de transparencia del municipio de San Miguel el Alto, Jalisco a que entregue dicha información en el plazo estipulado en la ley antes citada."

4.- Mediante acuerdo rubricado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 14 catorce de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el recurso de revisión, asignándole el número de expediente **1698/2016**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la **Presidenta del Pleno CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO** en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el expediente del citado recurso de revisión con sus respectivos anexos, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** y se le ordenó al sujeto obligado remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho Reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, por lo que para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales la notificación del acuerdo en referencia.

De lo cual fueron legalmente notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/PCP/997/2016, el día 21 veintiuno de octubre de 2016 dos mil dieciséis, por medio de correo electrónico, mientras que a la parte recurrente en misma fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, oficio signado por el **C. José Alfonso Castañeda Jiménez** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia** mediante el cual el sujeto obligado rindió el informe de Ley correspondiente al presente recurso, anexando 15 quince copias simples.

7.- En el mismo acuerdo del numeral inmediato anterior, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia de la Presidencia requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue legalmente notificada la parte recurrente el día 04 cuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico designado recibir notificaciones.

8.- Mediante acuerdo de fecha 11 once de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que la parte recurrente **no se manifestó** respecto al informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida al recurrente en acuerdo de fecha de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2016 dos mil dieciséis.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco,** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en fecha 10 diez de octubre de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el recurrente disponía de 15 días hábiles a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación de su respuesta. Ahora bien, la parte recurrente presentó, siendo el caso su recurso al día siguiente de que se hizo sabedor de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones IV y X, bajo los supuestos de que el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada y La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*...*

*V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, toda vez que a consideración del Pleno de este Instituto ha dejado de existir el objeto o la materia del recurso, como a continuación se declara:

La solicitud de información consistió en requerir las actas de hechos realizadas por la contraloría municipal así como saber conforme al dicho del recurrente, el por qué la contraloría municipal no ha realizado auditorías al actual gobierno municipal.

La respuesta emitida y notificada por del sujeto obligado, fue consistente en señalar que en relación a las actas de hechos de parte de contraloría fueron sometidas a consideración de reserva completa en sesión de Transparencia del día 28 veintiocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, quedando asentada en el acta número 4, realizando la prueba de daño con los cuatro supuestos que se le anexaron al recurrente en el oficio por el cual el sujeto obligado emitió la respuesta. Así mismo, señaló en cuanto al segundo punto de la solicitud que la Contraloría Municipal ha realizado las Auditorías y revisiones en tiempo y forma, teniendo que las actas de hechos realizadas son parte de las actividades de verificación, inspección y auditoría.

Los agravios hechos valer por la parte recurrente consistieron en que le fue negada totalmente la información mencionándosele que porque es reservada, por lo que continuando con su voz, al negarla no justificaron el deniegue como lo pide el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que por lo tanto no están haciendo la entrega de la información requerida y con ello se le está negando el acceso a esa información pública de su solicitud por clasificarla indebidamente como reservada sin entregarle la versión pública de la misma conforme a su narración.

Ahora bien, en el informe de Ley remitido a este Instituto, el sujeto obligado realizó las aclaraciones que consideró pertinentes, emitiendo nueva respuesta donde se hace de conocimiento a la parte recurrente que el sentido de su solicitud es negativo, informando lo siguiente:

2.-El día 25 (veinticinco) de octubre de 2016 se hace de su conocimiento al recurrente (...), que el Recurso de Revisión interpuesto al Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco es negativo, por lo que por medio del Acuerdo de Resolución con el número de oficio UTI/0950/2016, se entrega contestación conforme lo solicitó, anexando el acta donde quedó asentada la información como reservada (**anexo 4**).

El acta aludida fue también acompañada al informe de Ley y corresponde al Acta de Clasificación del Comité de Transparencia de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, asimismo la nueva respuesta emitida consta en oficio UTI/0950/2016, anexando el acta donde quedó asentada la información como reservada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, quedan a salvo los derechos de la parte recurrente, pudiendo ejercer de nueva cuenta mediante el derecho de acceso a la información nueva solicitud y recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

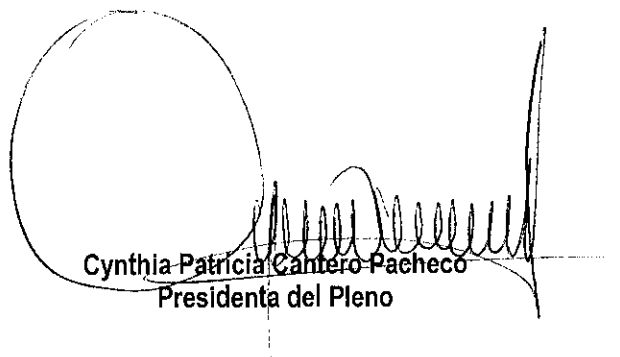
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de ésta resolución.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez realizadas las notificaciones respectivas, archívese el expediente como asunto concluido en el momento procesal oportuno.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 1698/2016, de la sesión ordinaria de fecha 01 primero de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.